

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.	
39/2007	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el incidente de inejecución de sentencia número 155/2007, y por la otra, la contradicción de tesis número 29/2006 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)	3 A 45 Y DE LA 46 A LA 49
36/2007	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los incidentes de inejecución números 214/2007 y 42/2007. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	50 A 54 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 28
DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL
COELLO CETINA:** Sí señor presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número 48 ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de abril de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2007. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO 155/2007, Y POR LA OTRA, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 29/2006.

Presentado bajo la ponencia del señor ministro Mariano Azuela Güitrón, cuyos puntos resolutivos se dio lectura en sesiones anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor informe el avance de esta discusión y las intenciones de voto, creo que no las hubo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No se dio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere hacerlo directamente señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, quería yo tener alguna intervención, porque incluso yo había anticipado que habiendo reflexionado en las distintas contradicciones que se habían visto, pero no se habían resuelto hace algunas sesiones, cuando reflexioné en el asunto del que yo soy ponente, llegué a convencerme de que la tesis es equivocada; en otras palabras, que en estos casos debemos hacer la interpretación que se ha hecho en materia de amparo, buscando que se haga una interpretación que sería a favor de la ejecución de la sentencia, el cumplimiento de la sentencia y no a través de una determinación que llevaría a considerar que eso está extinguido, y que ahí operarían muchas de las razones que ya se han dado en contra de la ponencia.

Pero yo quisiera respaldar un poco por qué llegué a este cambio. Bueno, lo primero, aquí es un caso típico en que se busca defender la justicia en sí misma, porque en realidad la exigencia que se establece en la ley de la promoción por parte del justiciable o por parte de su abogado, es verdaderamente casi diría yo ridícula en la medida en que si en trescientos días un abogado es tan descuidado que no presenta un escrito de cuatro palabras que diga “que se resuelva el asunto”, cuatro palabras con decir “que se resuelva el asunto”, cumple con esto; por ello, desde luego de ninguna manera comparto aún documentos que me han hecho llegar en relación con este tema en que finalmente se dice, bueno es cierto que yo no promoví, bueno, entonces me parece que esa situación no es la que puede respaldar el que yo cambie de criterio, no, se trata de una gran irresponsabilidad; es facilísimo en cualquier despacho que se tenga un sistema en el que no cada trescientos días, sino cada ciento cuarenta y cinco existan incluso los documentos solicitándose que se resuelva el asunto.

Sin embargo, yo creo que esta figura de la caducidad obedece a situaciones anormales del Poder Judicial de la Federación ¿por qué se establece la caducidad, cuándo se establece? pues normalmente cuando se da el gran problema del rezago que llevó, o ha de ser de decenas de miles de asuntos; es decir, el rezago del Poder Judicial era verdaderamente impresionante.

Podría yo narrar todo un anecdotario sobre este problema de los incidentes de inejecución de sentencias, pero me limito a narrar el siguiente.

Aproximadamente en el año de mil novecientos ochenta y tres, que llegó a la Suprema Corte de Justicia, pues me dan mi relación de asuntos pendientes que eran los de Pleno y los de Sala, y yo me

ocupé de ello, afortunadamente fui después del ministro Lozano, que era cuidadoso y que en general no tenía realmente un volumen importante de asuntos, y yo estaba feliz, pero pasando como un año, llega un señor que yo no conocía, que se me presenta como un secretario que tenía la responsabilidad de los incidentes de inejecución de sentencia, y me presenta un proyecto diciendo que había quedado sin materia el asunto, que si yo lo avalaba y me llamó mucho la atención y le dije “oiga me parece raro que usted después de un año que llevo aquí apenas se presenta” “No, pues es que yo nada más me ocupo de los asuntos en los que ya no hay materia de los Incidentes de Inejecución de Sentencia” y entonces tomé conciencia de que seguramente habría detrás de esto un volumen importante de asuntos, ustedes supondrán que en el Pleno en que se dio cuenta con ese asunto, yo planteé la situación y como sucede normalmente, el hilo se rompe por lo más delgado y corrieron a ese secretario, bueno, pero traté de averiguar qué sucedía con los Incidentes de Inejecución de Sentencia, bueno, pues resulta que tenían miles de Incidentes de Inejecución de Sentencia y que la política era no tocar esos asuntos; yo me imagino que algo de esto ocurrió de que se hizo esa reforma constitucional de introducir la caducidad en relación con inejecuciones de sentencia, que también pues un poco esto obedecía a una presunción, cómo es posible que pasen años de que no se haga nada en los Incidentes de Inejecución de sentencia. No quiere decir que no se haya hecho nada, afortunadamente ahí se adoptaron medidas, una que también resulta muy cómoda el Pleno dijo: pues que la Sala Auxiliar se ocupe de los Incidentes de Inejecución de Sentencia, y luego en la Sala Auxiliar se adoptó un criterio muy curioso, que era el del freno y el acelerador “No hagamos tanto como para que piensen en que se quede sin trabajo la Sala y entonces piensen en eliminarla, ni tampoco dejemos de hacer tanto que también piensen eliminar a la Sala porque no cumple con su responsabilidad y esto lo decía incluso alguno de los

integrantes de la Sala y en esta medida qué sucedió con los Incidentes de Inejecución de Sentencia, pues que los reciclaron como eran asuntos que estaban ahí quietos como que dijeron bueno pues vamos a regresarlos todos a los juzgados para que los juzgados se preocupen nuevamente porque se cumplan las sentencias, y este es el panorama fáctico que he querido narrar y que de algún modo lo recordé cuando ante las argumentaciones que se estuvieron dando en contra de mi proyecto, pues estuve ante la situación de qué posición finalmente iba a adoptar; pesó también mucho en mi ánimo y esto ya es un argumento jurídico, lo que destacó el señor presidente, pienso que ya alguien quizás el ministro Cossío lo había dicho, que en materia de amparo, es la misma redacción de actuación judicial o promoción o a la inversa pero que a través de la conjunción “o” se habla de dos posibilidades, y que en materia de amparo se ha interpretado, que tienen que darse las dos situaciones, un elemento más que yo pienso que sería de política judicial, el ministro Cossío apuntaba esto propiciaría la indolencia de los jueces de Distrito que teniendo la obligación de lograr el cumplimiento de las sentencias, pues podría no actuar esperando que a los trescientos días se diera ya la caducidad, más aún, si ustedes ven el origen de estos asuntos son caducidades decretadas por jueces de Distrito; entonces son jueces de Distrito que paradójicamente están confesando implícitamente que dejaron de actuar en trescientos días, con lo cual están incurriendo en responsabilidad, y luego se decreta la caducidad de la instancia en un Incidente de Inejecución de Sentencia; entonces pienso que sí sería muy grave que se propiciara una situación de esta naturaleza y por el otro lado también se propiciaría que las autoridades pues finalmente también dijeran: que tal si caduca esto y por lo pronto no hacemos nada. Bueno todo ello pinta un panorama que afortunadamente hoy no vive el Poder Judicial Federal, estas son situaciones verdaderamente excepcionales y entonces al considerar que esas disposiciones que se introdujeron

en la Constitución sobre la caducidad en inejecuciones de sentencia, pues revelan que hoy definir este tema no va a producir absolutamente ningún bien, sino más bien puede producir muchos males, de manera tal que yo cambiaré el sentido del proyecto en cuanto a que se requiere que se dé simultáneamente la actividad procesal y la falta de actuación judicial; espero que de algún modo, pues entiendan la motivación que he tenido para modificar el sentido de mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta aclaración del señor ministro ponente, "de que cambia el sentido del proyecto para determinar que el Pleno coincide con la tesis de la Primera Sala", **sigue el asunto a discusión.**

Tiene la palabra la ministra Luna Ramos y a continuación don Sergio Aguirre.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, tomo nota de que el señor ministro Azuela ha cambiado el sentido del proyecto; sin embargo, mi participación va un poco al procedimiento en el cual en las dos contradicciones de tesis, ¡bueno!, en los dos criterios que se han externado en la..., tanto por la Primera como por la Segunda Sala, se decretó la caducidad de la instancia y en un momento dado, si debe o no decretarse la caducidad en este tipo de procedimientos.

Por principio de cuentas, quisiera partir de las discusiones, de las discusiones que se dan en la iniciativa de ley que se presenta, primero, en la reforma constitucional al artículo 107, fracción XVI, en la que está introduciendo constitucionalmente la caducidad de la instancia y después que esta reforma constitucional ya se cristaliza en la Ley de Amparo. En la foja 25 de la ejecutoria de la Primera Sala se transcribe parte de esta discusión y en esta hoja lo que se está diciendo es: "En el proceso de reformas del artículo 113 de la

Ley de Amparo se estableció que la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, dice, se aludió a ambas figuras en virtud de la modificación legal aunque únicamente en la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento está referida precisamente a la caducidad, no al sobreseimiento", dice: "Debe reglamentarse, –y aquí si ya está subrayado incluso- debe reglamentarse de acuerdo a los principios (tiene espíritu preexistente en la ley respecto de la caducidad consagrados en la fracción V del artículo 74 y 231 de la Ley de Amparo)".

Esto surge de las discusiones de la reforma legal, de la reforma a la Ley de Amparo, ¿qué es lo que se le está diciendo en la reforma constitucional? Se introduce la figura de la caducidad, pero se deja al Legislador ordinario que sea el que la reglamente en el artículo correspondiente de la Ley de Amparo y nos dice que esa reglamentación debe de ser acorde a los principios establecidos en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo; entonces, por principio de cuentas, quisiera ir a lo que la Ley de Amparo en este artículo 74, fracción V, ha entendido qué es la caducidad de la instancia. Si nosotros vemos este artículo 74, fracción V, está estableciendo dos figuras; establece la figura de la caducidad de la instancia y del sobreseimiento por inactividad procesal, que son dos figuras diferentes, ¿por qué razón? Porque si recuerdan ustedes cuando se establece por primera vez en la Ley de Amparo la caducidad de la instancia no se establece como tal, sino que lo que se determina en realidad es el sobreseimiento por inactividad procesal y surge, –como bien lo mencionaba el señor ministro Azuela hace rato–, "es una figura que surge por el gran rezago que en esa época se encontraba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el número de asuntos era tan grande, que esto forzó a una reforma precisamente estableciendo esta figura para darle salida a todos aquellos asuntos en los que ya no había realmente un gran interés por parte de los quejosos y darle la oportunidad de que se

discutieran y se resolvieran los asuntos en los que sí prevalecía ese interés para que fueran resueltos".

Entonces, por esa razón se establece en aquella primera ocasión el sobreseimiento por inactividad procesal en la fracción V del artículo 74. Sin embargo, aquí hubo un problema muy serio, esta reforma no se hizo en el artículo 107 constitucional y por tanto, es una de las noticias que nos da los antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "que se deja de aplicar un artículo por la propia Suprema Corte de Justicia, por considerarlo inconstitucional, porque no estaba establecido dentro de los principios determinados en el artículo 107". Pero ese no fue el único problema de la caducidad, porque después se logró que se estableciera la reforma constitucional, donde ya la figura quedó prácticamente registrada en el artículo 107 constitucional, si no que, una vez que se establece ya en la Constitución y que se considera es constitucional su aplicación; se establece solamente el sobreseimiento por inactividad procesal, y aquí sucedían situaciones muy injustas. ¿Por qué razón? Porque se determinaba el sobreseimiento por inactividad procesal, tanto en amparo directo como en indirecto, en directo pues era entendible que hubiera un sobreseimiento por inactividad procesal, si la parte interesada, que en este caso era la quejosa, no activaba el procedimiento. Sin embargo, tratándose de recursos de revisión el problema era muy grave. ¿Por qué razón? Porque había ocasiones en que la sentencia le era favorable al quejoso, quien recurría era la autoridad responsable o el tercero perjudicado, y resulta que la carga procesal de activar el procedimiento estaba referida al quejoso, y entonces, si el quejoso no activaba, el sobreseimiento se daba para él, como un, pues como una penalización, podríamos decir por no haber activado el procedimiento y pues el tercero perjudicado o la autoridad responsable, pues estaban muy felices y contentas porque al final de cuentas ellas habían promovido la instancia, no habían activado el procedimiento, no representaba carga procesal para ellas; y sin

embargo, el castigo era para el quejoso. Por esa razón, se vuelve a reformar el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, y entonces en esta reforma se establecen las dos figuras, la figura del sobreseimiento por inactividad procesal; y la figura de la caducidad de la instancia; y ahí es donde se hace una separación desde el punto de vista legal de estas dos figuras, precisamente para entender que el sobreseimiento por inactividad procesal, solamente podía darse en amparo directo. ¿Y por qué razón podía darse sólo en amparo directo? Porque si en un momento dado el que promovía el juicio de amparo, el quejoso, no llegaba a activar el procedimiento, era perfectamente entendible que se sobreseyera por falta de actividad procesal; y aquí no se estaba castigando injustamente a nadie. Sin embargo, se dijo: cuando se trate de revisión, entonces aquí sí se tiene que imponer la carga procesal; ¿a quién? Al recurrente, no al quejoso, porque no necesariamente el recurrente es el quejoso, el recurrente puede ser el quejoso, pero también puede ser la autoridad o puede ser el tercero perjudicado, entonces se estableció que la figura de la caducidad de la instancia traía como consecuencia, que ya venía de una instancia anterior, es decir, del juez de Distrito, venía con una sentencia establecida por el juez de Distrito, y que si no se activaba el procedimiento en el recurso de revisión, entonces caducaba la instancia de revisión, con la consecuencia de dejar firme la sentencia de primera instancia, y aquí era perfectamente entendible y justo, que en un momento dado la carga procesal fuera exclusivamente para el recurrente y que si éste no activaba el procedimiento, lo que se dejara sin efectos era la instancia que el recurrente no activó, pero no que se sobreseyera en el juicio y que con esto se castigara de manera injusta al promovente de la acción.

Entonces, por eso se establece la diferenciación en estas dos figuras. Pero, a qué voy a la diferenciación y por qué la razón de ser. Porque en un momento dado, para que haya caducidad de la

instancia, primero tiene que haber instancia, tiene que haber una instancia que caduque, y que en un momento dado, esa caducidad va a determinar que lo resuelto con anterioridad adquiriera firmeza. ¿Por qué razón? Porque lo que se está presentando en la instancia, no fue en todo caso activado procesalmente por quien le correspondía.

También hubo otros problemas importantes que se fueron arreglando a lo largo de la vida de este artículo, y que evidentemente fueron motivo de reformas, sobre todo, motivados por la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como fueron los plazos, los plazos en alguna época se habló de ciento ochenta días, después se dijo que no, que era conveniente que fueran trescientos, hubo la disyuntiva, primero si estos días eran hábiles, si estos días eran naturales, hasta que por fin, también por la propia jurisprudencia de la Corte, se determinó que fueran trescientos días, y que fueran trescientos días naturales. La jurisprudencia ha sido muy amplia de cómo se debe computar esto, qué sucede si el día en que este plazo se computa es inhábil, bueno, qué tipo de promociones son las que realmente impulsan el procedimiento, si una promoción de copias certificadas impulsa o no el procedimiento, una promoción de señalar domicilio impulsa o no el procedimiento, esto se creó una doctrina jurisprudencial a lo largo de toda la vigencia de este artículo; entonces, con estos principios del artículo 74, fracción V, que determina lo que es el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, el Legislador después de la reforma constitucional del 107, que determina introducir esta figura dentro del cumplimiento de las sentencias, nos dice, por principio de cuentas: “esto tiene que hacerse bajo los principios establecidos por la figura de la caducidad en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo”. Con la evolución que he mencionado, se incorpora esta figura al artículo 113, de la Ley de Amparo para efectos del cumplimiento.

Algo que es muy importante señalar y que sí sucedió dentro del artículo 74, fracción V, es una última reforma que se hace, justo del último párrafo del artículo 74, fracción V, que dice: “celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia”. ¿Cuál es la razón de ser de este párrafo? Que a mí en lo personal me interesa mucho para luego trasladar este comparativo a lo que es el cumplimiento de las sentencias. Lo que quiere decirnos este párrafo es, que al final de cuentas lo que está estableciendo el Legislador es que la caducidad de la instancia, no procede en procedimiento oficioso. ¿Por qué razón? Si nosotros estamos dentro del juicio de amparo indirecto, el juicio de amparo, la demanda de amparo es presentada ante el juez de Distrito y una vez que admite el juez de Distrito la demanda va a señalar fecha para la audiencia constitucional, y señalada la fecha de audiencia constitucional, no va a dejar de fijarla hasta que ésta se celebre, no puede dejar de fijarla. ¿Qué quiere esto decir? Que es un procedimiento de carácter oficioso, siendo un procedimiento oficioso entonces aquí no puede caducar, jamás. Por qué, porque el juez de Distrito va a incurrir en responsabilidad en el momento en que deje de señalar fecha para la celebración de la audiencia, por tanto, aquí no se da. Cuándo entonces empieza a pensarse en la posibilidad de que caduque, que se dé el sobreseimiento por inactividad procesal, bueno, pues cuando la audiencia ya está celebrada; cuando la audiencia ya está celebrada y cuando al final de cuentas está corriendo el plazo, bueno, para que se dicte la sentencia correspondiente.

La Ley de Amparo nos dice: “que el juez de Distrito, después de celebrada la audiencia tiene treinta días para emitir la sentencia correspondiente” y se ha dicho, que bueno por cargas procesales esto puede, en un momento dado, llegar a prolongarse, pues de

acuerdo a la agenda de trabajo que maneja el propio juez de Distrito, entonces lo que se decía ante eso, bueno, el sobreseimiento por inactividad procesal en amparo indirecto se puede dar, celebrada la audiencia, si es que pasan trescientos días sin que se active el procedimiento y el juez no dicta sentencia y no hay impulso procesal, entonces puede llegar a darse. Sin embargo, con este artículo se determinó que en amparo indirecto pues prácticamente era muy difícil decretar, bueno ya imposible decretar el sobreseimiento por inactividad procesal. Por qué, porque el artículo nos dijo: que celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para la audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal, entonces ¿qué quiere esto decir? Si estamos en amparo indirecto, celebrada durante el procedimiento no puede el juez decretar la caducidad de la instancia, porque tiene la obligación, oficiosamente, de señalar fecha para la audiencia constitucional, es su obligación oficiosamente llevar esta prosecución del procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución una vez que celebró la audiencia correspondiente, y una vez que celebró la audiencia la propia Ley nos dice: ya no puedes decretar el sobreseimiento por inactividad procesal.

¿Qué sucede en materia de revisión? En materia de revisión una vez que esta es sentencia recurrida ante el tribunal Colegiado o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tribunal Colegiado admite y pone en estado de resolución el expediente correspondiente. Aquí no tenemos el problema de que no se dé la caducidad de la instancia; si el asunto está turnado para resolución, pasan trescientos días sin que se active el procedimiento, sin que se impulse el procedimiento o haya actuación jurisdiccional, entonces puede darse la caducidad de la instancia, porque aquí ya estamos en recurso, pero aquí el problema que se presenta y conforme a lo establecido por este artículo es: salvo cuando se liste el asunto. El asunto está listado, entonces la caducidad ya no

puede darse. Por qué, porque la propia disposición así lo determina, entonces ¿cuál es el período en donde se puede dar el transcurso de los trescientos para la caducidad de la instancia del momento en que ha sido turnado para efectos de resolución? Hasta el momento en que se emite el proyecto correspondiente y éste es listado.

Ése es el plazo en el que pudiera darse la caducidad de la instancia. Ahora, si nosotros acudimos al procedimiento de cumplimiento de la sentencia, yo creo que aquí es muy importante determinar ¿en qué tipo de procedimiento estamos?, si nosotros tenemos una ejecutoria, sea que provenga de juez de Distrito que se declaró firme y definida porque, ya sea que no hubo recurso de revisión o que habiéndolo se confirmó, revocó o modificó la sentencia, ya tenemos una sentencia que va a ser ejecutable si es que se concedió el amparo -si es que se concedió el amparo-, ya tenemos una sentencia ejecutable; entonces, a partir de ese momento, el artículo 105 de la Ley de Amparo, lo que nos dice es: el juez de Distrito tiene la obligación de requerir el cumplimiento a las autoridades responsables en veinticuatro horas, y si no lo hace en veinticuatro horas requerirá al superior jerárquico, al superior jerárquico, y en todo caso, lo mandará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la aplicación del 107, fracción XVI; es decir, para que la autoridad sea destituida y consignada.

¿Qué quiere esto decir?, que este procedimiento que realiza tanto el juez de Distrito como el Tribunal Colegiado una vez que hay una sentencia firme y decidida si no hay un cumplimiento por parte de las autoridades el expediente no se puede archivar, ¿por qué no se puede archivar?, porque el 113 así nos dice: es la obligación del órgano jurisdiccional requerir el cumplimiento y no archivar expediente alguno hasta que tenga éste; pero este procedimiento desde el momento en que tiene conocimiento de la ejecutoria hasta que la autoridad presenta algún documento en el que manifieste que ha cumplido es un procedimiento oficioso, es un procedimiento

oficioso en el cual tanto el juez de Distrito como el Tribunal Colegiado, incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de requerir y no necesita de impulso procesal alguno, es su obligación obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo; entonces, si nosotros vemos las ejecutorias tanto de la Primera como de la Segunda Sala, y la Primera lo toca porque sí habla de procedimiento oficioso en este período. Si nosotros vemos los antecedentes de las dos ejecutorias que informan, en este momento la contradicción de tesis, en las dos ejecutorias se está decretando el procedimiento de caducidad de la instancia en este procedimiento oficioso; es decir, cuando el juez de Distrito está todavía requiriendo el procedimiento a las autoridades y que éstas no han hecho pronunciamiento alguno, pero aquí la pregunta es ¿se necesita impulso por parte de los quejosos para que en un momento dado pueda o no darse la caducidad en el cumplimiento en las sentencias?, yo creo que no, estamos en una fase oficiosa.

¿Qué es lo que sucede cuando la autoridad responsable presenta el cumplimiento de la sentencia? Aquí empieza la fase a petición de parte, y aquí es donde se puede dar el procedimiento de caducidad, ¿por qué razón?, porque en ese momento, en ese momento si la autoridad cumplió o no cumplió, entonces el quejoso va a promover queja por exceso o defecto, va a promover repetición de acto reclamado, va a promover, incluso cumplimiento sustituto de la propia sentencia, y dentro de estos procedimientos que ya no son fase oficiosa, sino que son a petición de parte, es cuando en un momento dado se puede dar la caducidad de la instancia, ¿y cuándo se da la caducidad de la instancia?, no en el procedimiento de queja por exceso o defecto, sino en el de queja de queja, ¿por qué razón?, porque el quejoso promueve su queja por exceso o defecto, el juez resuelve si existe o no queja por exceso o defecto, y el quejoso o quien se considere inconforme se va a la queja de queja, y ésta es la fase que puede en un momento dado decretarse

la caducidad de la instancia, ¿por qué razón?, porque dijimos: para que haya caducidad de la instancia, primero que nada necesita haber instancia, y la instancia es la que se está dando en el recurso de queja por exceso o defecto; entonces, si no hay impulso del procedimiento durante la tramitación de la queja de queja, entonces se declarará la caducidad de la queja de queja y quedará firme y definida la sentencia dictada por el juez de Distrito en la queja por exceso o defecto, y lo mismo va a suceder en la repetición de acto reclamado, y lo mismo va a suceder en el momento en que se dicte el incidente sustituto de cumplimiento de sentencia de amparo, pero ¿cuándo?, cuando se dé el recurso correspondiente a petición de parte respecto, precisamente del cumplimiento de la sentencia de amparo, pero cuando hay instancia y cuando hay sentencia o resolución que ya se dictó en una primera instancia y que puede quedar firme y definida una vez que se ha determinado en un momento dado que la instancia no fue activada o que no hubo impulso procesal. Entonces, en mi opinión, tanto en la ejecutoria de la Primera Sala como la ejecutoria de la Segunda, en los dos casos, se da la caducidad de la instancia dentro del procedimiento oficioso. Y, esto lo trata muy bien la Primera Sala, debo mencionárselos, ellos sí están manejando de manera específica la evidencia de que en el procedimiento oficioso no puede darse la caducidad de la instancia, con lo cual yo coincido plenamente, coincido plenamente, lo único que falta es aterrizar, que en estos casos concretos, se está dando la caducidad durante este procedimiento, y si se da durante este procedimiento, para mí no puede haber caducidad de la instancia, porque no hay instancia. Superado este problema, sí podríamos pasar ya, en el momento en que hay instancia, y se dan los presupuestos de la caducidad, si es que se da o no el impulso, o si se da o no la actuación judicial, uno u otro, o los dos al mismo tiempo, que ya es el tema concreto que se está planteando en la contradicción. Pero en mi opinión, el problema es previo, el problema es previo porque en los dos casos, tenemos precisamente

el decreto de caducidad, en un procedimiento que en mi opinión no procede, que es un procedimiento oficioso, en el cual el juez de amparo, sea tribunal Colegiado, sea Suprema Corte, o sea juzgado de Distrito, tienen la obligación de requerir el cumplimiento hasta llegar a la Suprema Corte si es necesario, para destitución y consignación, pero solamente en los otros, en donde hay instancia, es donde en mi opinión, se puede dar la caducidad de la instancia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Déjenme superar el tsunami de información que he recibido en los últimos minutos. Mi apreciación es otra, diferente a la del señor ministro ponente, y diferente al de la señora ministra Luna Ramos, me voy a tratar de explicar los porqués. Quiero informarle al ministro Azuela, que entiendo las razones de su cambio, él está por el cumplimiento a ultranza, pero yo quiero pensar en lo siguiente. Según vemos la Constitución, el último párrafo del artículo 107, se introdujo en dicha norma, el 31 de diciembre de 1994, y en él se dice, el énfasis mío, es un añadrijo: "La inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendentes al cumplimiento de la sentencia de amparo, producirá su caducidad". El sujeto de la oración al que se dirige el "su", son los procedimientos, según esta primera lectura, y repito la fecha, 31 de diciembre de 1994. Hago un paréntesis para referir la caducidad genérica, aquella que nos refiere el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo artículo 373, fracción IV, nos dice lo siguiente: "El proceso –aquí se refiere al proceso, a todo el proceso- caduca en los siguientes casos, fracción IV: Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal, ni

promoción durante un término mayor de un año, así sea con el fin de solo pedir el dictado de la resolución". Y, luego, vamos al artículo 378, que nos dice algo muy interesante: "La caducidad en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto" ¿cuál es el efecto? Anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda, esto es muy importante, la caducidad no hace perecer la acción, sino nada más anula todos los procedimientos, todo el proceso, perdón, y luego el párrafo último de dicho artículo dice: "esta caducidad no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho, existentes entre las partes que han intervenido en el proceso". O sea, no afecta los derechos sustantivos que existieron, dicho en otras palabras, esta es la regla general de la caducidad, así opera la caducidad, pero esto no es lo que dice la Constitución, la Constitución refiere una caducidad solamente no sobre todo el proceso, sino los procedimientos que son los que caducan según lo dicho por la fracción y párrafo y artículo constitucional mencionados ¿y qué sucede a este respecto? Que la Ley de Amparo en su artículo 113, se reformó ¿cuándo se reformó? En 2001, para dar cabida a la reforma constitucional antes aludida. "Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencia de amparo caducarán por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de 300 días, incluidos los inhábiles. En esos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes". Y luego vienen las promociones que interrumpen esto, pero ¿a qué quiero llegar? A que la caducidad afecta los procedimientos está dicho en la Constitución y está dicho en la Ley de Amparo, si esto es así y siendo la consecuencia de la caducidad acabar con ciertas actuaciones y dejar viva la acción de fondo, en este caso yo llego a la siguiente conclusión por vía de interpretación: lo que fenece por razón de la caducidad ordenada en la Constitución, son los procedimientos, estos quedan anulados, las

cosas quedan como si no se hubiera intentado la ejecución y la pregunta cuál es, ¿puede reinaugurar el procedimiento o los procedimientos tendentes a la ejecución? yo creo que sí, porque lo que se anuló no fue la parte sustantiva del amparo concedido, éste queda incólume, éste no quedó caduco, no caducaron pues todos los procedimientos, digo todos los procesos, sino nada más los procedimientos tendentes al cumplimiento. Gracias por escucharme y por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Cuando escuchaba a la ministra Luna Ramos, en lo que yo no llamaría tsunami, sino mas bien la historia general de la caducidad en el sistema jurídico mexicano, un poco me hice la ilusión de que tendría yo el 80% del engrose realizado, desafortunadamente la historia general de la caducidad en México, a través de la visión de la ministra Luna Ramos, que no comparto por lo que obviamente no aprovecharé su muy valiosa intervención, hay un elemento que quizá no se ha mencionado y que iría en contra del proyecto modificado que he señalado y que fortalecí el otro proyecto y fue la intervención del ministro Fernando Franco González Salas, ¿a dónde remite el artículo constitucional? A la ley reglamentaria, pero no en la parte relacionada con el amparo, sino a la parte relacionada con la inejecución de sentencias, y entonces el 113, que ha leído el ministro Aguirre Anguiano, que repite prácticamente el 107, tiene un último párrafo, y en ese último párrafo dice: “Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de la caducidad.” Sólo, ahí está después de un párrafo en que habla de “promoción o actuación”, dice, especificando en el último párrafo: “Sólo esto interrumpe la caducidad”; sin embargo, eso que veo que tiene una gran fuerza jurídica yo lo dejo de un lado y me inclino a la

interpretación que se ha hecho en materia de amparo en relación con esa expresión de “promoción o actuación”.

No comparto toda la interpretación que ha hecho la ministra Luna Ramos, pues porque prácticamente, una de dos: o está declarando inconstitucional el artículo constitucional, o está ignorando que en él se habla de procedimientos; no dice del procedimiento contencioso, no habla sino de los procedimientos que tiendan a la ejecución de las sentencias de amparo.

¿Cuáles procedimientos? Todos, desde el inicio en donde el juez de Distrito está buscando el cumplimiento de las sentencias de amparo, pero además, si se contempla el hecho histórico que mencioné, de que se daba un rezago importante en materia de incidentes de inejecución de sentencias en que algunos tenían años de no tener promoción, pues se verá que esto da sentido a la exposición de motivos que está hablando de una situación que nada tiene que ver con el amparo, sino que está teniendo que ver con el incidente de inejecución de sentencia; y al hablar de la Ley Reglamentaria del 107 constitucional, se refiere al 113, que se reforma para dar coherencia a la remisión que hace el texto constitucional, de modo tal que pues, en esos aspectos, yo tengo que diferir totalmente, y por ello, pues no los incluiré en el engrose de mi ponencia, si es que ésta finalmente llega a ser aceptada.

Yo creo que se trata de una situación que tiene que ver con aspectos anormales en el Poder Judicial, y que ya no dándose esos aspectos anormales, pues simple y sencillamente no tiene uno por qué tratar de fijar un criterio que deba prevalecer como jurisprudencia, que en el fondo esté siendo contrario a la justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Desde la sesión anterior, en la que empezamos a ver este asunto, este interesante asunto de la caducidad, la Contradicción de Tesis 39/2007, yo había fijado mi posición manifestándome a favor del proyecto del ministro Azuela, que ahora él ha cambiado el sentido del mismo; sin embargo, yo sigo estando de acuerdo con la consulta original del ministro Azuela, porque para mí no basta con la actuación oficiosa de la autoridad que conoció del juicio de amparo, sino que se requiere también la promoción del quejoso que demuestre, que evidencie, su intención de continuar con el procedimiento; por eso ratifico mi posición ya manifestada anteriormente en el sentido de estar con la ponencia original del señor ministro Azuela Güitrón. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, muchas gracias. Para referirme a la lectura que desde mi perspectiva debe dársele al artículo 113 de la Ley de Amparo, que fue lo que originó la intervención del ministro Fernando Franco González Salas.

Dice el segundo párrafo: “Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada durante el término de 300 días, incluidos los inhábiles; en estos casos, el juez o tribunal de oficio, o a petición de parte, resolverán sobre la caducidad y ordenarán que la resolución que la declara se notifique a las partes.

Llamo la atención en que aquí se están estableciendo dos condiciones: Uno, la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada.

En el sentido del proyecto que ha abandonado el ministro Azuela, pues parecería que únicamente se habla de inactividad procesal, cuando el artículo 3 segundo párrafo señala dos condiciones: inactividad procesal o la falta de promoción, pero luego surge una duda ¿qué promoción es suficiente para interrumpir la caducidad? ¿cualquiera?; y entonces, viene la respuesta en el párrafo tercero. “Sólo los actos y promociones que revisten un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento, interrumpen el término de caducidad. Entonces, está dando respuesta a una de las dos condiciones que son las promociones de particulares, no toda la promoción de particular interrumpe la caducidad. Esta reforma legal recogió la jurisprudencia de la Corte muy antigua que decía: “que solamente interrumpían la caducidad aquellas promociones que impulsaran el procedimiento”, no la interrumpían por ejemplo; el solicitar una copia fotostática, el pedir alguna actuación que no la interrumpiera, que no fuera a impulsar el procedimiento. Por tal motivo, yo ratifico mi propuesta en contra del proyecto original y en favor de la nueva propuesta que nos hace el ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con la nueva propuesta del señor ministro Azuela y creo que en su presentación él mismo lo dijo, recogió muchos de los argumentos de la sesión anterior y yo realmente le reconozco esta reiterada condición que tiene el ministro Azuela de honestidad intelectual, al cambiar sus posiciones una vez que ha sustentado un criterio, lo cual no siempre es fácil por diversas razones, de verdad se lo reconozco y creo que este segundo proyecto que nos presenta es adecuado. Ahora bien, yo creo que para ir definiendo los temas, en primer lugar; no creo que tenga sentido discutir qué promociones son las que interrumpen o no interrumpen, ese no me parece que sea el problema, el problema es saber qué hacemos frente a esta condición donde se nos dice que

tiene que darse la promoción del quejoso y tienen que darse o no darse actuaciones de la autoridad jurisdiccional; la naturaleza de esas promociones, pues yo creo que como lo dice ahora el señor ministro Gudiño está más que definida en una tradicional y antigua jurisprudencia. Yo creo que ahí no importa esa situación; el asunto es, más bien, si tenemos una parte que no está promoviendo y un juzgador que está haciendo requerimientos, esos requerimientos del juzgador ¿interrumpen o no interrumpen la caducidad?, yo creo que ese es el tema exclusivo, todo lo demás me parece que es materia de otras cuestiones.

Esta mañana la señora ministra Luna Ramos nos ha hecho una distinción técnica muy importante, en el sentido de decir: hay procedimientos oficiosos y procedimientos que ya no tienen el carácter oficioso a partir de que la autoridad está acreditando lo que a su juicio es el cumplimiento; si esa autoridad está aportando una serie de documentos, resoluciones, en fin lo que sea en cada caso concreto; a partir de ahí entonces nos dice la señora ministra Luna Ramos, pierde la sucesión de acciones, ese carácter oficioso se convierte otra vez en un procedimiento de instancia y en ese procedimiento de instancia, puede o no puede darse la caducidad, dependiendo de la situación. Frente a este argumento, el señor ministro Azuela dice: “el último párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución nos habla de procedimientos” y dice el ministro Azuela, no tiene sentido diferenciar entre los procedimientos de instancia y los procedimientos oficiosos, por qué, porque la Constitución y luego el segundo párrafo del 103 de la Ley de Amparo, nos habla en términos genéricos de la instancia; entonces, en este sentido yo creo que una discusión para quienes estamos con el proyecto que el día de hoy está sometiendo a nuestra consideración el ministro Azuela, es discutir efectivamente si la expresión “los procedimientos” se refiere a los oficiosos y no oficiosos, o sí como dice la señora ministra Luna Ramos, los

procedimientos sólo se refieren a los de instancia y los otros sí tienen la posibilidad de que se dé la caducidad.

Creo que éste es el tema para los que estamos en la idea que hoy nos somete el señor ministro Azuela, que en síntesis, es decir: aun cuando la parte no haya estado haciendo promociones, el sólo hecho que haya estado actuando la autoridad jurisdiccional, oficiosamente genera una condición de interrupción de la caducidad.

Por supuesto, está la opinión muy respetable del señor ministro Aguirre, que es la única que se ha expresado hoy; la del señor ministro Valls, en relación con el proyecto anterior, en los que ellos consideran que precisamente el hecho de que no haya estado actuando la parte y haya estado actuando el juzgador, no es una condición relevante, pues precisamente lo que se está requiriendo es una instancia constante de la parte para interrumpir estos términos de caducidad.

Yo, por las razones que también se dieron en la sesión anterior -que hoy sintetiza el ministro Azuela-, yo no estoy a favor de esa posición creo que -insisto-, estamos en la condición de procedimientos oficiosos; pero me parece que lo que podríamos definir es esta dualidad que hoy nos están presentando el ministro Azuela y la ministra Luna Ramos, si son todos los procedimientos o son los procedimientos oficiosos, y hay un corte ahí por la notificación de la autoridad, y ahí pasamos a procedimientos de instancia y cómo opera en uno y otro caso.

Me parece que así se podría ir constituyendo una mayoría como tema central de esta situación.

Y lo último, si las promociones son para solicitar fotocopias o no, como lo decía el ministro Gudiño, yo creo que ése es un tema que podemos dejar para otra contradicción, en el sentido de decir: ¿cuándo sucede?, pues ya veremos cuando sucede eso; pero creo que es hoy otra la disyuntiva que debiéramos enfrentar, señor presidente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que se quiere complicar demasiado esta contradicción; es decir: esta contradicción ¿qué está suponiendo?, está suponiendo lo que debe suceder generalmente de acuerdo con la aplicación de la ley.

¿Qué es lo que puede suceder generalmente?, primero, que estando obligados los jueces de Distrito a estar buscando el cumplimiento de las sentencias; que existiendo todo un trámite para cumplir con las sentencias, se van a dar las actuaciones judiciales

El problema es, si basta con que se den esas actuaciones judiciales, que de suyo se tendrán que dar, o si además debe haber promociones.

Si la posición que es donde está la contradicción, es: basta con que se den o actuaciones o promociones, se resolvió el problema que es donde está la contradicción.

Una Sala dice: se necesitan promociones y actuaciones; no hay actuaciones, aunque pasen trescientos días –y esto ya es un absurdo, que por eso creo que no nos debemos hacer cargo de la situación-, debe haber actuaciones. Entonces, lo excepcional sería que no hubiera actuaciones.

En otras épocas así sucedía, que fue para las que se estableció el precepto.

Hoy, imagínense ustedes un juez de Distrito que se pasa sin tener conciencia de que hay un incidente de inejecución pendiente, bueno, pues esto obviamente motivaría quejas, denuncias, y en fin, lo que está previsto para cuando los jueces no actúan correctamente.

Entonces, de suyo, el problema real es que habiendo actuado los jueces y transcurriendo trescientos días por diferentes situaciones, de pronto se diga: bueno, pues resulta que aquí nunca promovió el señor; entonces diría la Segunda Sala: pues ni modo, trescientos días y se caduca y ya nos despreocupamos del cumplimiento; en cambio la Primera Sala ¿qué diría?, pues, como ha habido actuaciones, no se da la caducidad y se acabó el problema.

Entonces, yo creo que un poco –muy interesante la posición de la ministra Luna Ramos, que no comparto; pero muy interesante-; pero en este momento no tiene caso complicar la contradicción.

Ahora, si la Primera Sala –claro, ella dijo: yo veo que la Primera Sala, sabiamente ha observado esta situación; yo creo que no es punto de la contradicción; no es punto de la contradicción- Ahora, si quieren que hagamos el análisis histórico de la caducidad en México en la tesis, bueno, pues quizás lo conveniente sería que yo retirara mi ponencia; y entonces procediera yo a hacer ese análisis y a ver qué posición adopto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Pues en la línea del pensamiento de la argumentación final del señor ministro Azuela, yo creo que aquí hay que constreñirnos estrictamente a la litis de la contradicción; desde ese punto de vista, cobran particular importancia el cambio y los argumentos que ha dado para el cambio de su proyecto, con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo, constreñir estrictamente a la litis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, por principio de cuentas, la verdad, no hay intención de que se haga el estudio histórico de la caducidad, si me remití a esto en mi intervención, fue fundamentalmente para establecer que si el Legislador dijo en el procedimiento constitucional, cuando se reforma el párrafo tercero del artículo 107 de la Constitución, y que está transcrito acá en el proyecto, cuando el Legislador dijo: se va a llevar a cabo la figura de la caducidad de la instancia, de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Amparo, en el artículo 74, fracción V, con los principios, -así lo señala- con los principios que se establecen en el 74, fracción V. Ahora, el Legislador constitucional, evidentemente, nada más se refirió a la caducidad de la instancia en general, ¿a dónde?, en los procedimientos establecidos en el cumplimiento de la sentencia, pero le dejó al Legislador que fuera él el que determinara de qué forma, porque en las discusiones lo que dijo fue: tú determínalo, de acuerdo a los principios del 74, y en la exposición de motivos, lo que dice es: “No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento, y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país, al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la Ley Reglamentaria”. Esto dice la exposición de motivos, pero en las discusiones se dice: que se transporta la figura de la caducidad de la instancia, precisamente para que se retomen de

acuerdo a lo que se establece en la Ley de Amparo en el artículo 74, fracción V; pero no sólo eso, en las discusiones se dice, dentro de la reforma constitucional, en las intervenciones de los senadores, que fueron la Cámara de origen, y que no me han mandado ahorita esa discusión, pero se dice en estas discusiones, que la sustitución de las sentencias, primero que nada, no debía dejar lugar a duda para que se lograra su cumplimiento; entonces, la caducidad no es una figura que nos va a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, al contrario, la caducidad lo que va implicar es que no se cumpla la sentencia de amparo, pero no sólo eso, también, dentro de la discusión lo que se dice es: que esto se está dando en el cumplimiento sustituto, que es el párrafo anterior, que de alguna manera se está expresando en la propia reforma, que ahora existe la posibilidad de que oficiosamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determine. Y luego dice: “Pero pensamos que ante esta figura, para hacerla efectiva, ya que pudiera darse el caso de que la misma subsistiera por tiempo indefinido -se estaban refiriendo al cumplimiento sustituto, fíjense, viene así- pero como aquí se ha dicho, muchas de estas sentencias eran materialmente imposible de cumplir, por ello, esta figura de la sustitución de las sentencias, cumplimiento sustituto, no deja lugar a dudas que viene a ser un acierto, porque se logra lo que en todo juicio se persigue, el obtener una sentencia y que ésta se cumpla, pero pensamos que ante esta figura, para hacerla efectiva, ya que pudiera darse el caso de que la misma subsistiera por tiempo indefinido, lo que vendría a desvirtuarla y no alcanzaría el objetivo propuesto, es decir el propio cumplimiento; por eso, los integrantes de las Comisiones Unidas, consideramos que era pertinente e importante que estableciéramos un período razonable que estuviera de acuerdo con las disposiciones que al respecto considerara la legislación de la materia, tanto para dar impulso procesal, como para dar el acatamiento al incumplimiento de la sentencia”. Esto se dice desde las discusiones, o sea, nunca se está determinando la caducidad de

la instancia como la posibilidad de que en un procedimiento ya no se pida el cumplimiento oficioso de las sentencias, si esa es obligación del juez de Distrito, es obligación del tribunal Colegiado. Ahora, se ha dicho también que no es el tema de la contradicción de tesis; me queda clarísimo, el tema de la contradicción de tesis fue determinar si se necesita impulso procesal, o sólo basta con que haya actividad procesal por parte del juzgador, eso me queda clarísimo; lo único que les estoy diciendo es: Que del análisis de las dos ejecutorias, en ambos procedimientos se decreta la caducidad de la instancia en procedimiento oficioso, cuando el juez de Distrito está en los dos casos, apenas requiriendo a la autoridad responsable para que cumpla la sentencia, dándoles veinticuatro horas, y cuando requiere al superior jerárquico. Y entonces le estamos diciendo: Cuando todavía nadie te cumple, cuando todavía no te han presentado absolutamente ningún cumplimiento y tú como juzgador tienes la obligación de requerir ese cumplimiento y si no te lo dan, de llevar el asunto hasta la Corte para que la autoridad sea destituida y consignada, en ese procedimiento, si tú no lo impulsas entonces caduca tu instancia y por tanto ya que no te cumplan la sentencia.

Yo creo que eso no puede ser. Claro que no es la materia de la contradicción, sin embargo, los tribunales Colegiados y los jueces de Distrito están entendiendo que dentro de este procedimiento se puede dar la caducidad de la instancia. Y yo creo que eso no puede ser, no puede ser ¿por qué razón? porque en todo caso expliqué, y por eso me fui a las similitudes con el artículo 74, fracción V, para determinar porqué en procedimiento oficioso no se podría dar la caducidad de la instancia; por qué, porque el cumplimiento de las sentencias es de orden público; porque el cumplimiento de las sentencias es obligación del juzgador de amparo; porque aquí siempre han velado por los derechos fundamentales y ahorita creo que es lo que menos importa. Porque después de un litigio de veinte

o treinta años que tiene una sentencia y en la que no han cumplido con los requerimientos oficiosos del juez de amparo, se dice que si no se impulsa entonces que caduque la instancia.

Yo creo que no, yo creo que podemos permitir que el cumplimiento de las sentencias de amparo no se dé por falta de impulso procesal, cuando es el procedimiento oficioso al juez de amparo al que le corresponde obtener ese impulso, cuando ya estamos en procedimientos a petición de parte, por supuesto que la caducidad de la instancia se puede dar, pero ya no estamos en la obligación del juzgador de haber obtenido ese cumplimiento inicial.

Por eso, mi propuesta es: Previo a lo que es la materia de la contradicción de que si es sólo el impulso o sólo la actividad procesal la que motiva la caducidad, previo a esto definir: El procedimiento oficioso se da o solamente se da en procedimiento a petición de parte.

Yo pediría al señor presidente que se someta a votación, si no pues saldrá un precioso voto particular; y ya me darán la razón bastante tiempo después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Creo que debo atender esta moción, pero antes de ello debo decir que yo no comparto la posición de la ministra Luna Ramos.

Evidentemente, dentro de una interpretación abstracta y en condiciones normales, lo decía yo, la caducidad parece importar una irregularidad del juez de Distrito que lo coloca en situación de responsabilidad administrativa. Si la ley le obliga a exigir de oficio el cumplimiento de la sentencia cómo podría dejar de hacerlo.

Sin embargo, dicen algunas personas, la realidad supera a la ficción y nosotros somos testigos de casos extraordinarios. Por ejemplo, fui ponente en un asunto iniciado en 1932, donde la sentencia se había dictado a finales de los años 50; el expediente estuvo durmiendo casi treinta años o más, y de pronto los herederos o el abogado descubrieron la existencia de este complicadísimo asunto y viene a exigir el cumplimiento de la sentencia.

Recordarán los señores ministros que encontramos aquí un dictamen que había sido aceptado por el quejoso y no por los herederos, que ahora activaban el procedimiento, y que esto ayudó mucho a que una cuantificación de más de cinco mil millones quedara en términos mucho más accesibles.

Como situación extraordinaria sí puede darse el caso de que un procedimiento de ejecución de sentencia quede paralizado, y yo creo que para esos casos es la caducidad y creo personalmente que ni el texto constitucional ni la Ley de Amparo distingue entre procedimientos de ejecución que el juez deba llevar de oficio o aquellos otros que se tramitan a instancia de parte y por impulso procesal de la misma.

Para mi óptica personal la caducidad en la instancia opera en todos los casos; -perdón-, la caducidad de los procedimientos de ejecución de sentencia para hablar con propiedad, opera en todos los casos en que las condiciones jurídicas que la determinen se presenta; la contradicción es cuáles son estas condiciones jurídicas, basta la inactividad procesal, la falta de impulso procesal del interesado, o es necesaria la concurrencia de inactividad procesal más falta de impulso que es el criterio que sostiene la Primera Sala.

En mi intervención de la discusión anterior decía yo, el mismo texto que tiene el artículo 113 de la Ley de Amparo, lo tiene el 74 en la fracción V si mal no recuerdo, para los recursos de revisión en el

amparo, y que la Corte tiene muchísimos años que ha sido muy consistente en exigir la necesaria presencia de las dos cosas.

Ahora que el señor ministro Azuela ha decidido cambiar su posición, pues esto me lleva mí también a sumarme a que debe prevalecer el criterio que así lo determina, la necesaria concurrencia de falta de impulso procesal e inactividad procesal del órgano.

En cuanto al otro tema que propone la señora ministra, pues mi consulta al Pleno será si nos limitamos al tema de la contradicción que es la necesaria conjunción de estos dos elementos, o basta uno de ellos, y en su caso abordaríamos el otro tema o no.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón don Mariano.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señoras y señores ministros, muy brevemente y nada más para señalar que yo me sostendré en mi posición original, con el proyecto original que presentó el ministro Azuela, con pleno respeto al cambio que formuló durante esta sesión, para adherirse a la otra tesis, y muy brevemente me voy a referir a tres argumentos que me parecen muy importantes.

El primero, aquí se dijo que hay una referencia al artículo 74 y al lo que es la caducidad dentro del procedimiento de amparo.

Yo quiero señalar que no comparto esta opinión, en realidad las referencias son marginales y son en función de que se le deja al

Legislador, igual que se hizo respecto a la caducidad dentro del juicio, fijar las reglas.

El segundo argumento, que no comparto, es que esto se analice independientemente de lo que señale el artículo 113 en su tercer párrafo, porque precisamente es expresa la remisión del Constituyente al Legislador ordinario, para fijar las reglas conforme opera la caducidad.

Y en tercer lugar, me distancio del argumento de que es lo mismo el 74 que el 113, y expreso por qué.

Efectivamente una porción normativa es igual, pero yo me pregunto, ¿por qué el tercer párrafo del 113?, que no se encuentra en el 74, y es evidente que el Legislador siguió una pauta del Constituyente, que si bien no está expresa porque la Constitución no puede establecer todo, deriva de lo que señaló el Constituyente para esta figura, que aquí se ha leído en múltiples ocasiones y que no me detendré, porque en todo caso si triunfa la posición contraria, pues yo me pronunciaré en un voto particular y ahí lo expresaré; pero me parece que precisamente todas las lecturas que se han hecho, es claro que el Constituyente introdujo esta figura con el objeto de establecer en lo particular, en la etapa de ejecución de sentencias, no dentro del juicio de amparo, la figura de caducidad; y lo hizo precisamente para determinar que la inactividad del interesado es la que lo genera, si no, no tendría sentido esto, y no hubiera tenido sentido tampoco que se estableciera en el 113 ese tercer párrafo en mi opinión, respetando totalmente las que se han vertido aquí.

Y por esas razones pues yo me mantendré a favor del primer proyecto que presentó el ministro Azuela.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Primero, mi pleno respeto a la posición del ministro Fernando Franco, del ministro Aguirre, del ministro Valls, que considero hacen una aplicación de consistencia jurídica muy atendible; en realidad, y esto lo vinculan mis anteriores intervenciones, yo parto de la base de que la caducidad es algo contrario a un sistema judicial que funcione con eficiencia; si la caducidad surge de una situación patológica, cuando surgen rezagos, cuando hay un interés público de que no se esté ocupando el más Alto Tribunal de la República, de asuntos en los que ya no hay interés, más aún, llegué a sostener que para que verdaderamente se pueda decretar la caducidad, no se debe interpretar, como muchas veces se ha hecho y se llega, y llegan a ver tesis al respecto, de que se trata de una sanción al justiciable por no manifestar interés en su asunto, no, yo creo que a lo más que se podría llegar sería a la presunción de un desinterés; y en consecuencia, yo decía, en estos casos cuando se comprueba que en estos trescientos días no ha habido promoción, debiera requerirse al interesado para ver si se corrobora la presunción o no se corrobora, pero todo esto ya es un trabajo de interpretación, pero todo esto subyace en por qué yo quiero modificar mi proyecto, porque ya no se da afortunadamente la situación patológica; para que ocurra esto, lo ha señalado el ministro Ortiz Mayagoitia, él recuerda un caso, pero un caso que venía de atrás de la situación patológica, y que a veces esto sucede porque pues ahí se queda escondido un expediente, pero yo me atrevería a decir que en estos momentos yo no tengo conciencia, salvo estos casos que venían de atrás que se haya dado la caducidad en un asunto de competencia de la Suprema Corte; es decir ¿hay algún asunto en las Salas que estemos decretando la caducidad? Al contrario, si algo caracteriza la acción de las Salas es que los estamos sacando a la brevedad posible, en las Salas a diferencia del Pleno, pues constantemente

cuando a veces llegan a gestionar el asunto se encuentran con que ya se resolvió.

Segundo punto que quisiera destacar, no con el propósito de convencer a la ministra Luna Ramos, porque como dicen “tarea de romanos no debe uno emprenderlas”, pero quisiera mencionar lo siguiente:

Decía el señor ministro presidente, esto implicaría la irresponsabilidad de un juez de Distrito. No, en estos casos normalmente la irresponsabilidad después sería de un tribunal Colegiado de Circuito y de la propia Suprema Corte, porque se necesitarían trescientos días en que el juez de Distrito hubiera actuado, le hubiera mandado el asunto al Colegiado y luego a la Corte. De modo tal, que en el fondo estamos hasta cuestionándonos a nosotros mismos.

Entonces, esto no es lo que ocurre y en consecuencia eso pienso que no debe suceder.

Pero finalmente un argumento de carácter jurídico. Dice la ministra Luna Ramos. Aquí hay dos problemas. Es de interés público el cumplimiento de las sentencias; segundo, es un problema de derechos fundamentales. Que también nos estamos acordando de ellos, por lo menos yo me estoy acordando, es derecho fundamental que una persona que acuda a la justicia, la justicia sea eficaz y se cumpla con la sentencia que se ha dictado. Y aquí es donde yo pregunto: ¡Ah! pues eso termina cuando se fracasó en la inejecución, porque después ya no hay derecho fundamental, ya no hay interés público cuando el problema es de inconformidad de queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia, o sea que se ahí se dan los trescientos días, pues ya desapareció la importancia del derecho fundamental, y desapareció el interés público.

Bueno, pues a todo esto diría yo, pues curiosamente dentro de nuestro sistema constitucional algo quiso hacer el Constituyente al establecer esta figura. De ahí, que queriéndolo hacer el Constituyente, yo en lugar de desconocer que lo hizo el Constituyente, pretendo interpretarlo en la forma inclinada a la justicia, como lo ha hecho la Corte siempre que se ha referido al problema originariamente del sobreseimiento en el juicio, y posteriormente ya de la caducidad de la instancia; en consecuencia pues yo sí me comprometería a recoger los argumentos que se han dado exclusivamente como dijo el señor ministro Silva Meza, en torno al tema escueto que se trató por la Sala Primera y por la Segunda y que desde luego estoy de acuerdo en que si se quiere votar, si se introduce el planteamiento de la ministra Luna Ramos pues lo votemos y desde luego yo anunciaría que en ese caso yo no me haría cargo del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, atiendo a la moción de la señora ministra Luna Ramos y pido al señor secretario que tome voto en el sentido si nuestra resolución se constriñe al tema específico de la caducidad o hacemos el análisis más amplio que propone la señora ministra Luna Ramos, proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por el análisis restrictivo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También porque se analice.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¡No!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que proponía que se analice el tema si se dan los dos procedimientos ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver el tema es: ¿Para que opere la caducidad se requiere solamente inactividad procesal o el concurso de la falta de impulso procesal? los dos, ése es el tema, la señora ministra propone que se amplíe el estudio porque desde su punto de vista, tratándose del procedimiento de ejecución de sentencia que el juez debe llevar de oficio, no opera la caducidad; es decir, lo que ella pretende es que primero determinemos en qué casos procede la caducidad de los procedimientos de ejecución de sentencia, y en cuáles no, éste tema ¿se incluye o no se incluye? Sí señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente, es en ese sentido mi petición, nada más antes de que tome votación quisiera leerles dos párrafos que se me hacen muy importantes para la toma de la decisión, por una parte lo que dice la Comisión de Estudios Constitucionales del Legislativo que dice: La protección y tutela de los derechos de grupos e individuos parcialmente vulnerables y la importancia de determinados derechos transgredidos por las autoridades en perjuicio de los gobernados, orientaron el espíritu del Legislador para considerar inoperante el sobreseimiento, la caducidad por inactividad procesal, cuando se trate de amparos en materia agraria, penal, según se estableció en el artículo 74 fracción IV y 231 de la Ley de Amparo y dice: y al existir la misma razón legal, indudablemente que este mismo espíritu debe ser el que oriente la reforma que ahora se discute, por tanto en el 113 de la Ley de Amparo deberá circunscribirse a la caducidad de los procedimientos tendientes al juicio de amparo y la Primera Sala en la Ejecutoria que ahora estamos discutiendo dice: En el proceso de reformas del artículo 113 de la Ley de Amparo, se

estableció que la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal se aludió a ambas figuras aunque la modificación legal se refiere únicamente a la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las ejecutorias; sin embargo, debe reglamentarse de acuerdo con los principios (espíritu) preexistentes en la Ley, respecto de la caducidad consagrados en el artículo 74 fracción V y 231 de la Ley de Amparo, pero no sólo eso, después dice: —o más bien dicho antes—, por consiguiente se concluye que si el juez de Distrito realiza actuaciones de manera oficiosa en el juicio de amparo, para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia de amparo y se impulsó el procedimiento durante el transcurso del lapso en que se determinó la caducidad, es inconcuso que no es dable decretar la caducidad a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Amparo, con independencia de que la quejosa hubiere o no presentado promoción alguna para instar el referido cumplimiento. ¿Qué quiere esto decir? Esto lo dice la Primera Sala analizando precisamente si se da o no un procedimiento oficioso y la Segunda Sala implícitamente da por hecho de que sí se da la caducidad, yo digo, hay hasta contradicción también en este sentido, porque la Primera Sala está diciendo que aquí no procede la caducidad, por ser procedimiento oficioso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿ya se puede votar ahora señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se incluye o no se incluye la ampliación del tema que propone la señora ministra Luna Ramos?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy porque no se incluya.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo pienso que lo que lo que plantea la señora ministra Luna Ramos es muy importante; sin embargo, creo que el sentido que podemos obtener de este asunto puede quedar reducido a la contradicción entre la Primera y la Segunda Sala alude a procedimientos oficiosos; entonces, me parece que, circunscribiéndonos rigurosamente al tema de la contradicción, es lo siguiente: "Si en los procedimientos oficiosos cabe o no cabe interrumpir la caducidad por las actuaciones que llevan a cabo los juzgadores"; si a eso circunscribimos la tesis, el planteamiento que hace la señora ministra Luna Ramos, puede quedar pospuesto a una discusión, posterior que sería: "Si en los procedimientos que tienen que ver con ejecución de sentencias, que no tienen el carácter oficioso, se requiere o no se requiere este planteamiento o estas acciones, llevadas a cabo por el juzgador de amparo"; consecuentemente, si nos circunscribimos al tema del que derivan las contradicciones de las dos Salas, me parece, que no, podríamos no incorporar esa discusión, –insisto-, porque ambos casos derivan de procedimientos oficiosos; entonces, yo en ese sentido de procedimientos oficiosos y teniendo muy claro el corte procesal que nos hace la señora ministra Luna Ramos, creo que esa es la materia precisa de la discusión y por supuesto que cuando se discutiere en otra ocasión posterior, podríamos decir: "¡Bueno!, y en los procedimientos no oficiosos, donde ya no se dé esta condición, ¿qué hacemos?", pues ya veremos que hacemos. Pero creo que aquí podríamos circunscribir el tema en este sentido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no tendría inconveniente en la propuesta del señor ministro Cossío.

Si aquí se va a determinar qué es procedimiento oficioso y que en éste debe de hacerse la caducidad, con una o con las dos posibilidades, yo no tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Perdón!, yo...,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que no entiendo ya el sentido de la votación.

Es, se amplía la materia de la contradicción al aspecto propuesto por la señora ministra Luna Ramos, es sí o no y...,

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: La respuesta es no, señor presidente, nada más estaba dando la justificación para dejar a salvo la condición.

Gracias señor presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah, bueno!, en ese caso, si la respuesta es no, mi respuesta es sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Señor ministro, ¡perdón! Suspenda la votación.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como se han introducido algunos elementos nuevos, –pienso–, que de algún modo se justifica la intervención; muy habilidosa la postura del ministro Cossío, no digo que quiera quedar bien "con Dios y con el diablo", porque este caso es más bien, "es querer quedar bien con la ministra y con el ponente y con quienes estamos votando en ese sentido".

En el caso se partió de una situación fáctica que fue caducidad ante juez de Distrito, pero finalmente, la conclusión tanto de la Primera, como de la Segunda, –y lean las tesis–, es en relación con todo el procedimiento, que esto es incluso lo que resulta benéfico; es decir, si vamos a reducir la tesis a "un pedacito", más aún, si ustedes ven las caducidades que se llegan a decretar en incidentes de inejecución de sentencia por la Corte, que no dieron lugar a tesis, pues fueron en asuntos que estaban en la Corte, en que ya el juez de Distrito, estaba ya olvidado; la aplicación de estos preceptos se

dieron en la Corte, en asuntos que estaban aquí, no que estaban en el juzgado de Distrito, lo que pasa es que aquí lo que aconteció, fue que se dieron en juzgados de Distrito, pero el propósito de las dos, –y es lo que realmente sería, una tesis aprovechable–, es que o sólo cuando haya promoción se interrumpe o sólo se interrumpe cuando simultáneamente no haya actuación y haya promoción; yo creo que a eso se debe reducir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ¡perdón!

Estamos hablando de procedimientos de inejecución de sentencia, nada de oficiosos; **la señora ministra propone una ampliación, a que previamente a resolver el tema de contradicción se determine por el Pleno de la Corte si la caducidad de los procedimientos de ejecución procede en todos los casos o solamente en algunos;** este tema es el que debemos decidir si se amplía y trata en esta ocasión o no, vamos con 2 votos de no y 1 de sí, de la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo nada más hago la aclaración de por qué sí; sí, porque incluso se da la contradicción; porque la Primera Sala dice expresamente en su ejecutoria: "Que no se da la caducidad en procedimientos oficiosos", –según se los acabo de leer–, y, la Segunda Sala lo soslaya: "Aun en procedimiento oficioso, dice que también se da la caducidad", pero aquí están diciendo ellos que no; entonces, también hay otro punto de contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!, la ampliación presuponía si existe o no el otro punto de contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo digo que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe tomando la votación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estoy porque sea en los términos propuestos en el proyecto del ministro Azuela, concretamente en determinar si la figura de la caducidad prevista en el artículo 107, fracción XVI constitucional, y su correlativo 113 de la Ley de Amparo, opere en los procedimientos relativos al cumplimiento de las sentencias, cuando el interesado no ha promovido durante el plazo de trescientos días naturales, a pesar de que existan actuaciones judiciales encaminadas a ese fin, o si necesariamente deben actualizarse ambas hipótesis, la falta de promoción de la parte interesada y la inactividad procesal, para que el juzgador esté en aptitud de decretar la referida caducidad.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la posición del ministro Azuela, porque no se incluya.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con mi posición que ha interpretado extraordinariamente el ministro Franco, a grado tal que le agradeceré me pasé después lo que dijo, porque pienso que es la forma como se debe abordar el tema.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No se debe ampliar, solamente hay que resolver el tema de contradicción que se propone.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No. No se debe, se debe constreñir exclusivamente a la litis planteada en la forma ampliada que señala el señor ministro Franco, o en la constreñida que tenía el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe mayoría de diez votos en favor de la propuesta del señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, creo que hemos discutido suficientemente el punto de contradicción, motivo por el cual instruyo al señor secretario para que tome la votación en favor del proyecto que recoge el criterio de la Primera Sala, sobre la necesaria concurrencia de los dos elementos determinantes de la caducidad, o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto de la Primera Sala, de acuerdo con el proyecto original presentado por el señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No se está votando el proyecto de la Primera Sala, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Bueno, fue lo que propuso el señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, yo dije que en favor o en contra del proyecto que coincide con el criterio de la Primera Sala, no es proyecto de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, muy bien.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pienso que por todos los debates que se han dado sobre interpretación de la sentencia de la Primera Sala, no quedará exactamente como está la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, he hablado de coincidencias, y esto por facilidad de la votación, no, no, yo creo que el ponente quedará en plena libertad de...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nunca quedan igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo único que quise fue recordar el sentido del proyecto.

Continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto inicial. El que presentó precisamente el ministro...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que ha votado el ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el último proyecto presentado por el ministro Azuela, el que coincide esencialmente con el de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con mi proyecto, en el que pienso que curiosamente recojo el criterio de la ministra Luna Ramos, que estima que deben darse, tanto la promoción como la actuación judicial, porque de otra manera se daría la caducidad. Bueno, veo que se ha convencido de que la caducidad se puede dar cuando falte simplemente la promoción por parte del interesado, que era como era mi primer proyecto, pero que bueno que al menos también tuvo el voto de la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra y en favor del proyecto original.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe mayoría de seis votos en contra del proyecto modificado del señor ministro Azuela, contra cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia:

POR ESTA MAYORÍA DE SEIS VOTOS, DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, creo que aunque dijeron que era una “tsunami” la información. Yo creo que por eso no se entendió lo que dije.

En realidad, mi voto, anuncio voto particular en lo que sería la primera parte del proyecto, para decir que hay un punto más de contradicción de tesis que es el determinar si se da o no esta caducidad en procedimiento oficioso, y por lo que hace. ¿Si me dejan terminar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Perdón, toda esta hilera votó en contra del proyecto, incluyendo al señor ministro Góngora.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Pero no el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- El ministro Cossío votó con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Entonces, perdón es que está mal la declaratoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A ver.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Siete votos a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A ver señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Si me permite reiterar.

El señor ministro Aguirre Anguiano votó en contra del proyecto modificado.

El señor ministro Cossío Díaz votó a favor del proyecto modificado.

La ministra Luna Ramos votó en contra del proyecto modificado.

El señor ministro Franco González Salas en contra del proyecto modificado.

El señor ministro Góngora, en los mismos términos del ministro Franco.

El señor ministro Gudiño a favor del proyecto modificado que presenta hoy el ministro Azuela.

El señor ministro Azuela Güitrón a favor de su nueva propuesta.

El señor ministro Valls Hernández votó a favor del proyecto original, en contra del modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Ahí está.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La señora ministra Sánchez Cordero, el señor Ministro Silva Meza y el señor ministro presidente a favor del proyecto modificado, lo que dan seis votos a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Seis-cinco.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias.

Para anunciar voto particular. En qué aspecto, en el primero que a mí me parece que sí hay otro punto de contradicción expreso, respecto del tipo de procedimiento en el cual se puede o no dar la caducidad, y ya por lo que hace al segundo punto en el que se da la caducidad, si se necesita el impulso procesal o solo la actuación del órgano jurisdiccional, yo estoy de acuerdo con lo que se dijo en la Segunda Sala desde el principio. Por qué razón, porque yo no me opongo a la caducidad de la instancia, cuando hay instancia y eso lo dije desde un principio: cuando es a petición de parte, cuando

estamos en la parte de que es el impulso procesal del quejoso, pero por una instancia promovida por él, no en el procedimiento oficioso.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Quedó asentado. Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Si, convertirme en vocero de la ministra. Creo que quedaría más claro si la de ella es un voto concurrente, no, porque está de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No, no, está en contra del proyecto señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Yo también anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- También si el ministro Góngora me permite sumarme a su voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo haré un voto particular. Para mí carecería de sentido la disposición de la fracción XVI, del artículo 107, constitucional, si no se le da una lectura que le dé juego y aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más? Pues todo esto constará en el voto particular.

Consulto al Pleno, no hicimos el receso a la una, dado los avances, si lo haremos en este momento vamos a regresar faltando unos cuantos minutos para la hora de salida, pero empezamos más tarde.

¿Estarían de acuerdo en que se dé cuenta con el siguiente asunto sin receso?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Podríamos tal vez quedarnos con la presentación, porque es un asunto complicado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Una petición. Creo que había algunas posiciones sobre si existe o no contradicción, me parece que podría ser la presentación y de una buena vez discutir si existe o no la contradicción. Con ese me parece...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Perfecto señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-
Se somete a su consideración la aprobación del
proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2007. ENTRE
LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL
RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN NÚMEROS
214/2007 Y 42/2007.**

Presentada bajo la ponencia de la señora ministra Luna Ramos.

Los puntos resolutivos proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE
ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**SEGUNDO. EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE
ESTA RESOLUCIÓN, DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER
JURISPRUDENCIAL, EL CRITERIO PRECISADO EN LA PARTE
FINAL DEL MISMO.**

Y

**TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS, EN LOS TÉRMINOS
DEL ARTÍCULO 195, DE LA LEY DE AMPARO.**

NOTIFÍQUESE; "...",

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Quién es el ponente?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos, por
favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Disculpe ministra, me distraje,
por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- No se preocupe, no se preocupe.

En éste, para mencionar que se está dando, bueno que se presentó un proyecto inicial y que con posterioridad se repartió otro haciéndole algunas modificaciones al proyecto inicial, y quiero mencionar que yo estaría, prácticamente con el segundo proyecto que se presentó, qué es la. ¿Cuál es el motivo de la contradicción de tesis? Tanto en la ejecutoria que se presenta ante la Primera Sala como la nuestra, el problema fundamental es el siguiente: Hay un problema impositivo, se están reclamando determinados artículos en materia impositiva y se concede el amparo por estos artículos, en uno está relacionado con impuesto predial y en el otro está relacionado con impuestos de traslación de dominio, pero en los dos casos es materia impositiva. El problema que se presenta es, que ya emitida la ejecutoria correspondiente una vez que el juez de Distrito ha fallado, que esto ya es firme y definitivo, el quejoso presenta una solicitud de que sea motivo del cumplimiento de la sentencia el hecho de que, dentro de los bienes inmuebles que él tiene hay otros que no están registrados dentro de los antecedentes de la demanda correspondiente; sin embargo, que al habersele concedido el amparo por lo que hace al artículo respectivo, entonces esto es suficiente para que se consideren dentro del cumplimiento de la sentencia de amparo también esos inmuebles que no formaron parte de los antecedentes de la ejecutoria respectiva; entonces, aquí el problema que se presenta es: que los avisos que se dan de estos inmuebles diferentes a los que en un momento dado constituyen los que se informaron en los antecedentes de los juicios, son distintos a aquéllos por los cuales se concedió el amparo; en los dos, les decía, se informa una vez que ya se ejecutorió la sentencia respectiva, en los dos casos, de que hay otros bienes que también están sujetos a los impuestos tanto a traslación de dominio como al impuesto predial y que éstos deben ser motivo también de la concesión del amparo.

La Primera Sala lo que está determinando es de que esta solicitud de que se apliquen los artículos que ya se declararon inconstitucionales se haga frente a la autoridad exactora, es decir, ante la autoridad responsable; y la Segunda Sala lo que manifestó fue que en un momento dado con la tesis que se aplica de que en el hecho de que el quejoso obtenga la concesión del amparo y respecto de un artículo específico, y que éste tiene efectos presentes y futuros puede hacerse esta solicitud aun durante el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo.

En el primer proyecto que les había presentado estábamos sosteniendo prácticamente de manera literal el criterio de la Segunda Sala; sin embargo, el señor ministro Silva Meza me hizo favor de mandar un dictamen en el que nos hizo reflexionar sobre algunas cosas y estamos presentando una tercera postura, que no acepta de manera específica lo dicho por la Primera Sala ni por la Segunda, sino lo que nosotros estamos estableciendo es: que si ya se había concluido el juicio de amparo respectivo, ya se había emitido la sentencia correspondiente, estaba firme y definida, y estando dentro del procedimiento de cumplimiento de la sentencia o con posterioridad el quejoso se percató de que hay otros bienes inmuebles dentro de los cuales se le está solicitando la aplicación de estos artículos; entonces, la idea fundamental es, que esta aplicación posterior a inmuebles que no formaron parte de la litis inicial pero de los que sí se está aplicando el artículo que se declaró inconstitucional; entonces esto puede solicitarse a través del procedimiento respectivo que se establece por la propia Ley de Amparo, que es la repetición de acto reclamado, sin perjuicio desde luego, de que si el quejoso hace esta solicitud ante la autoridad responsable, bien puede llegar a emitir un pronunciamiento en el sentido de que se aplique o no se aplique, pero dependiendo de lo que el propio quejoso, de lo que la autoridad le resolviera, el

quejoso también estará en posibilidad de impugnar esto a través de la repetición del acto reclamado; entonces, ésta es la tercera postura que se está presentando ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente estableciendo la posibilidad de que sí se establezca la aplicación de estos artículos, pero en la inteligencia de que la vía idónea en una aplicación posterior al dictado de la sentencia debe darse a través del procedimiento respectivo que implica una repetición de acto reclamado, ésa es la postura que se está presentando señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Cossío sugería que discutiéramos si se da o no la contradicción de tesis, no sé si quiera usted.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, yo en lo personal no tenía, pero como se decía que se presente el asunto y levantamos la sesión, me parecía que era una posibilidad, yo por mí estaríamos hasta las dos, encantado de la discusión señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo pienso que se está tratando un tema de una gran importancia, porque en realidad tiene que ver con el cumplimiento de sentencias de amparo en que se declara la inconstitucionalidad de una ley tributaria. Yo a primera vista pienso que sí se da la contradicción, pero una vez que se haga abstracto lo que en realidad son leyes distintas, pero tienen en común que son leyes tributarias. Y este tema que tiene realmente una problemática muy interesante, a grado tal que simplemente ya hay tres posiciones en cuanto a qué debe hacerse. Entonces creo que esto sí amerita una discusión en que se vayan planteando los diferentes puntos de vista, para que finalmente el Pleno mayoritariamente llegue a lo que pudiera ser más adecuado.

Entonces sí creo que conviene, entrando en la sesión próxima, pues veamos esta contradicción, y que haya continuidad en el debate, y no que quede simplemente ahorita un planteamiento de una determinada posición. Habiéndose presentado por la ministra, pues pienso que como ya se había un poco anticipado, esto permitirá que lo empecemos a debatir en la próxima sesión, y entonces yo me sumaría a esa idea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en consecuencia...ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A mí también me gustaría verlo en la próxima sesión, porque habló la señora ministra de tres proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, dos proyectos con tres posiciones. Quiere aclararnos la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, este proyecto se subió al Pleno desde hace mucho con un proyecto inicial, el señor ministro Silva Meza me hizo favor de mandar un dictamen en el que nosotros en el primer proyecto estábamos tomando una fecha diferente de cuándo se comunicaba la posibilidad de otros inmuebles. Eso nos hizo reflexionar, y por eso presentamos un segundo proyecto que fue repartido con toda anticipación, y los dos están repartidos con toda anticipación, para que se puedan discutir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces levantamos la sesión pública de hoy, y los convoco para la que tendrá lugar el próximo jueves a la hora acostumbrada.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)